

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2020-00380-00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda a la solicitud de emplazamiento allegada en anexo 0045, alléguese prueba documental que acredite lo indicado en escrito que se resuelve, o en su efecto, procédase de conformidad con lo ordenado en auto calendarado 17 de febrero de 2023 (anexo 044), para lo cual se le concede el termino de 10 días, siguientes a la notificación que por estado se haga de este auto.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., _06/03_____ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. __031__
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7fb2bbd9a894090bb6c1bb70bcbd16b61fe554cc24bd99a3b8400e83e9a4dac**

Documento generado en 03/03/2023 01:11:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2020-00416-00

1. Para los fines legales pertinente, téngase en cuenta que la parte actora, describió en termino el traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada.

2. Allegada la oportunidad procesal, teniendo en cuenta lo dispuesto por el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., se fija como fecha y hora para la práctica de la **inspección judicial sobre el inmueble objeto del proceso**, la hora de las 09:00 a.m., del día OCHO (8) del mes de JUNIO del año dos mil veintitrés (2.023).

2.1. Acorde con lo previsto en los numerales 1 y 7 del artículo 372 Ibidem, concordante con el numeral 9 del artículo 375 del C.G.P., se previene a las partes, que, dentro de la inspección judicial arriba señalada, se evacuarán en una sola audiencia, las actuaciones previstas por los artículos 372 y 373 ibidem, esto es, **saneamiento, conciliación, interrogatorio de parte, fijación de litigio, práctica de pruebas, alegatos de conclusión, y de ser el caso, se proferirá sentencia.**

2.2. Debido a lo anterior, **las partes deberán comparecer personalmente** junto con sus apoderados a la realización de la audiencia de la referencia.

3. Atendiendo lo expuesto en la normatividad antes descrita, se decretan las siguientes pruebas:

3.1 PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. **DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta las aportadas con la demanda, subsanación y en la reforma, en cuanto al mérito probatorio que puedan tener.

3.1.2. **TESTIMONIOS:** Se decreta el testimonio BLANCA SOCORRO RINCÓN VANEGAS, BLANCA BARBARA VANEGAS y RAFAEL ENRIQUE GOMEZ LOPEZ, los cuales se recibirán en la hora y fecha señalada en el numeral 2 de este auto.

3.2. DEMANDADOS - AURA MARIA BUITRAGO ESCOBAR y RAFAEL BUITRAGO ESCOBAR.

3.2.1. **DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta las aportadas con la demanda, en cuanto al mérito probatorio que puedan tener.

3.3. DEMANDADOS herederos indeterminados de los causantes JUAN CRISOSTOMO BUITRAGO ACEVEDO y ELOISA ESCOBAR DE BUITRAGO – A traves de Curador Ad Litem.

3.3.1. **DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta las aportadas con la demanda, en cuanto al mérito probatorio que puedan tener.

3.4. DEMANDADOS MARIA YOLANDA BUITRAGO CARREÑO, LUZ MARINA BUITRAGO CARREÑO, MARTHA LUCIA BUITRAGO CARREÑO y LUIS FERNANDO BUITRAGO CARREÑO.

3.4.1. Guardaron silencio.

4. Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 372 del estatuto procesal general.

5. **Se les requiere a los extremos en litigio e intervinientes para que con antelación actualicen y proporcionen los correos electrónicos y canales digitales** (Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., _06/03_____ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. _031____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **865457bf5ed4d9f9b86e4dfe9f23bc8c44328bc0bf318964d854743c2c70aa9e**

Documento generado en 03/03/2023 01:11:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. 11001-31-03-0008-2021-00306-00

Con el propósito de resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 19 de enero de 2023, se advierte que el mismo se mantendrá incólume, por las razones que a continuación se exponen.

Pues bien, de cara a la censura propuesta, en primer orden importa precisar que aquí no se discute que la parte actora conociera del fallecimiento para la época en que se realizó la oferta, empero si se miran bien las cosas, el requerimiento que se efectuó al inadmitirse la demanda, se produjo con base a que al revisar el expediente se encontró que, en todo caso, la oferta que es un acto antecesor a la expedición de la Resolución mediante la cual se decreta la expropiación y que, a la luz del art. 399 del C.G.P, debe ser examinada por el Juez al admitirse la demanda, esta, es decir la oferta, se dirigió y notificó a una persona fallecida, es decir, o sea inexistente.

Yerro que, si bien no se imputa a la parte demandante por su desconocimiento de este suceso al proferir los referidos actos, al tener conocimiento de ello en este momento procesal, el Juez en calidad de director del proceso debe adoptar las medidas necesarias para que cualquier vicio de invalidez de la actuación quede fustigado, propósito con el se realizó el requerimiento del numeral 2.5. que inadmitió la demanda, el cual no fue acatado.

Y es que mírese que la norma que comenta la censora no solo contiene el aparte citado, pues el art. 25 de la Ley 1882 de 2018, prevé "*Notificación de la oferta. La oferta deberá ser notificada únicamente al titular de los derechos reales que figure registrado en el folio de matrícula del inmueble objeto de expropiación o al respectivo poseedor regular **inscrito o a los herederos determinados e indeterminados**, entendidos como aquellas personas que tengan la expectativa cierta y probada de entrar a representar al propietario fallecido en todas sus relaciones jurídicas por causa de su deceso de conformidad con las leyes vigentes.*

La oferta será remitida por el representante legal de la entidad pública competente para realizar la adquisición del inmueble o su delegado; para su notificación se cursara oficio al propietario, poseedor inscrito o a los herederos determinados e indeterminados, el cual contendrá como mínimo:

1. *Indicación de la necesidad de adquirir el inmueble por motivo de utilidad pública.*

2. Alcance de conformidad con los estudios de viabilidad técnica.

3. Identificación precisa del inmueble.

4. Valor como precio de adquisición acorde con lo previsto en el artículo 37 de la presente ley.

5. Información completa sobre los posibles procesos que se pueden presentar como son: enajenación voluntaria, expropiación administrativa o judicial.

Se deberán explicar los plazos, y la metodología para cuantificar el valor que se cancelara a cada propietario o poseedor según el caso.

Una vez notificada la oferta se entenderá iniciada la etapa de negociación directa, en la cual el propietario o poseedor inscrito tendrá un término de quince (15) días hábiles para manifestar su voluntad en relación con la misma, bien sea aceptándola, o rechazándola.

Si la oferta es aceptada, deberá suscribirse escritura pública de compraventa o la promesa de compraventa dentro de los diez (10) días hábiles siguientes e inscribirse la escritura en la oficina de registro de instrumentos públicos del lugar correspondiente.

Se entenderá que el propietario o poseedor del predio renuncian a la negociación cuando:

a) Guarden silencio sobre la oferta de negociación directa.

b) Dentro del plazo para aceptar o rechazar la oferta no se logre acuerdo.

c) No suscriban la escritura o la promesa de compraventa respectiva en los plazos fijados en la presente ley por causas imputables a ellos mismos.

Será obligatorio iniciar el proceso de expropiación si transcurridos treinta (30) días hábiles después de la notificación de la oferta de compra, no se ha llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, contenido en un contrato de promesa de compraventa y/o escritura pública.

Notificada la oferta de compra de los inmuebles sobre los que recaiga la declaratoria de utilidad pública o de interés social, e inscrita dicha oferta en el respectivo Certificado de Libertad Tradición, los mismos no podrán ser objeto de ninguna limitación al dominio. El registrador se abstendrá de efectuar la inscripción de actos, limitaciones, gravámenes, medidas cautelares o afectaciones al dominio sobre aquellos.

PARÁGRAFO. La entidad adquirente procederá a expedir directamente la resolución de expropiación sin necesidad de expedir oferta de compra en los siguientes eventos:

1. Cuando se verifique que el titular inscrito del derecho real de dominio falleció y no es posible determinar sus herederos...”

Luego entonces, véase que la pertinencia del requerimiento tiene un fundamento normativo, que además brinda una posibilidad para el caso en donde no sea plausible determinar los herederos, en este caso, de la titular inscrita.

Adicionalmente, debe decirse que la falta de conocimiento de los herederos determinados no impide que la oferta se dirija en contra de los herederos indeterminados, la cual, en primera medida, puede ser notificada en los términos previstos del art. 73 del C.P.A.C.A., para luego, de considerarse procedente y de ser el caso, se pueda hacer uso de la prerrogativa dispuesta en el anterior párrafo.

Son suficientes estas consideraciones para no revocar el auto atacado y, por ende, de acuerdo con los art. 90 y 321 del C.G.P. conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERA: NO REVOCAR el auto adiado 19 de enero de 2023, conforme se expuso ut-supra.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO, ante el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil-, el recurso de apelación.

TERCERO: CONCEDER el término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, para que la parte demandante si lo considera necesario agregue nuevos argumentos al recurso de apelación, conforme lo establecido en el numeral 3º del artículo 322 del C.G.P.

CUARTO: Cumplida la carga anterior o vencido el término concedido **REMÍTASE** a la secretaria del Tribunal la totalidad de la actuación surtida, incluida esta providencia. (artículo 324 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 06/03 2023 Notificado por anotación en ESTADO No. 031 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **847e8366afd41a70b6493124e965ac2c51fb2217254e75526f05ea9d0f46e963**

Documento generado en 03/03/2023 01:44:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00356-00

1. No obstante el traslado erróneo realizado por la secretaría del Despacho, visto en el agregado 037, pues, se ordenó correr traslado de las excepciones de merito y se corrió traslado de un recurso de reposición, el cual no existe en el expediente, adviértase que la parte actora dentro del término de ley recorrió el traslado de las excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio ordenado en auto adiado 2 de febrero de 2023 (anexos 036 y 037), con lo cual, se tiene por saneada la posible irregularidad que se hubiese podido configurar, por lo que por economía y celeridad procesal el Despacho se abstiene de ordenar correr nuevo traslado para tal efecto.

2. En ese orden, vencido como se encuentra el traslado a que se refieren los artículos 110 y 370 del Código General del Proceso, concordantes con el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: Para efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija la hora de las 10:00 a.m., del día TRECE (13) del mes de JUNIO del año dos mil veintitrés (2.023).

Segundo: Se previene a las partes para que concurren de manera virtual por medio de la **plataforma TEAMS**, para lo cual, previamente la secretaria del juzgado, remitirá el respectivo Link.

Tercero: Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 372 del estatuto procesal general.

Cuarto: Se les requiere a los extremos en litigio e intervinientes para que con antelación actualicen y proporcionen los correos electrónicos y canales digitales.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., __06/03__ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. __031__
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **270492e6012cd454ff9075a0ea4a57d8a439f28fb8abf1418dc9ad6338131455**

Documento generado en 03/03/2023 01:11:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00369-00

De cara a la solicitud elevada por los apoderados judiciales de los extremos en litigio (anexo 045), reunidos los requisitos establecidos en el artículo 161 del C.G.P., el Juzgado resuelve:

1.- Decretar la suspensión del proceso de acuerdo con lo expresado en escrito que se resuelve a partir de la presentación de este ante la secretaría del Despacho **hasta el 1° de abril de 2023 inclusive**, a menos que las partes dispongan otra cosa.

2. Secretaría contabilice el término respectivo

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., __06/03__ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. __031__
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84699494964912e511daf04bd5b3694f238ffe7caa1442a2327affa9a5b81ee4**

Documento generado en 03/03/2023 01:11:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00410-00

De cara a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora, sea del caso precisar al libelista, que si lo que se pretende o solicita con el escrito allegado (anexo 041), es la suspensión del proceso por el termino de 2 meses, dicha petición deberá allegarse coadyuvada por todos los extremos en litigio conforme lo prevé el numeral 2° del artículo 161 del C.G.P.

En tal sentido, se requiere al togado de la parte demandante para que en el termino de 10 días, siguientes a la notificación que por estado se haga de este auto, aclare la solicitud elevada en el agregado 041, o en su efecto, allegue la misma con el lleno de los requisitos previsto en la norma citada.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., __06/03__ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. __031__
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **770b4c2ba232bdf955722f2fef6bcb2a636ef9e8466ab48bd270b150647d7202**

Documento generado en 03/03/2023 01:11:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00484-00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda a la solicitud elevada en anexo que antecede, el libelista proceda a dar cumplimiento a lo requerido en auto adiado 21 de noviembre de 2022 (anexo 019).

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 21/02 de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 024
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c71786b1e16e176a59d3983702b83b5b111e5530bcb1a11af4ab78d0f8d80b91**

Documento generado en 20/02/2023 03:38:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL

Bogotá, D.C. 03 DE MARZO DE 2023

Proceso No.2021-484

El auto de fecha 20 de febrero 2023 que antecede, omisión involuntaria de la suscrita no fue notificado, para sanear lo anterior se notificara, mediante estado No. 31 del día 06 de marzo de 2023.-

SANDRA MARLEN RINCON CARO
Secretaria

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C 06 de marzo de 2023 Notificado por anotación en ESTADO No. 31 de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL

EXPEDIENTE No.2020-00262

Bogotá, D.C. 13 de junio de 2022

La providencia anterior por motivos de salud de la suscrita no pudo ser notificada en su oportunidad, por lo tanto, se notificará mediante estado No. 87 del día 14 de junio de 2022,

-

SANDRA MARLEN RINCON CARO
Secretaria

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C 14 de junio 2022_____</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. __87__ de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00514-00

1. Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la parte demandante no recorrió el traslado de las excepciones de mérito efectuado por la secretaria del juzgado como consta en el pdf 31 y que se encuentra cargado en el micrositio. Ahora, si bien el 2 de febrero, el apoderado actor manifestó no conocer la contestación de CORFERIAS INVERSIONES, téngase en cuenta que el traslado es posterior, por medio del cual se carga al micro sitio dicho escrito, para efectos de la contradicción.

2. Se insta a los extremos en litigio, para que en lo sucesivo procedan a remitir copia de los escritos dirigidos al juzgado, a su contra parte, conforme lo previsto en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

3. En ese orden, vencido como se encuentra el traslado a que se refieren los artículos 110 y 370 del Código General del Proceso, concordantes con el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: Para efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija la hora de las 10:00 a.m., del día CATORCE (14) del mes de JUNIO del año dos mil veintitrés (2.023).

Segundo: Se previene a las partes para que concurren de manera virtual por medio de la **plataforma TEAMS**, para lo cual, previamente la secretaria del juzgado, remitirá el respectivo Link.

Tercero: Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 372 del estatuto procesal general.

Cuarto: Se les requiere a los extremos en litigio e intervinientes para que con antelación actualicen y proporcionen los correos electrónicos y canales digitales.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., __06/03__ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. __031__
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30523dd42a08e9a07ebb91ba373469805fcbabd97e8a0e46be05fd750ee556a**

Documento generado en 03/03/2023 01:11:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00041-00

Agréguese a los autos, la respuesta allegada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, mediante la cual informa que el demandado **MISAEL PALOMEQUE CORDOBA**, no tienen obligaciones pendientes con esa entidad (anexo 027).

En consecuencia, de la respuesta allegada, y en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto adiado 16 de enero de 2023, mediante el cual se dio por terminado el asunto de la referencia (anexo 022), se dispone **DECRETAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenada obre el inmueble objeto de garantía real. Si existiere embargo de remanentes, los bienes cautelados póngase a disposición del funcionario respectivo, tal como lo advierte el artículo 466 del C. G. P. Ofíciase

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., __06/03__ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. __031__
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89ca1f0ae50ef89753f084dca6419017f3bf97d6267516eecb83c91f5eb25dfe**

Documento generado en 03/03/2023 01:11:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00255-00

1. Agréguese a los autos, la respuesta allegada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, mediante la cual informa que los demandados **ORGANIZACIONES DE IMAGENOLOGIA COLOMBIANA OIC S.A., y MARIO GIOVANNY LARA BALCAZAR**, no tienen obligaciones pendientes con esa entidad (anexos 058 y 062).

En consecuencia, de las respuestas allegadas, y en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto adiado 16 de enero de 2023, mediante el cual se dio por terminado el asunto de la referencia (anexo 052), se dispone **DECRETAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado con ocasión del proceso. Si existiere embargo de remanentes, los bienes cautelados póngase a disposición del funcionario respectivo, tal como lo advierte el artículo 466 del C. G. P. Ofíciase

2. Respecto a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandada de e oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN (anexo 061), la libelista estese a lo resuelto en el numeral que antecede.

3. A fin de resolver sobre la entrega de los títulos judiciales consignados para el asunto de la referencia, aunque el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, no ha dado respuesta a lo solicitado mediante el oficio No. 0214 del 20 de febrero de la presente anualidad, conforme al anterior informe de títulos, se dispondrá su entrega, de la siguiente manera:

* Al demandado MARIO GIOVANNY LARA BALCAZAR los títulos 400100008551437 por \$2.620.035.40; 400100008664719 por \$129.220.00; 400100008736239 por \$203.921.00; 400100008672816 por \$55.178.00; 400100008563028 por \$4.574.375.00, para un total de \$7.582.729.4 m/cte

A la sociedad demandada ORGANIZACIONES DE IMAGENOLOGIA COLOMBIANA OIC S.A., por intermedio de su representante legal los restantes títulos que oscilan en la suma de \$67.462.168.00 m/cte.

Por secretaría, una vez se aporte por los beneficiarios de los títulos la certificación bancaria de cada uno, persona natural y jurídica, con fecha de expedición no superior a un (1) mes, y en aras de efectuar el pago con abono a cuenta, procédase a elaborar las respectivas órdenes de pago, previa verificación de la inexistencia de embargo de remanentes y/o embargo del crédito.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., __06/03__ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. __031__
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a2e7172f17c92eb0faedce1fced8e8f741e41232c522bd0e12c96318a9e8c22**

Documento generado en 03/03/2023 01:39:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00406-00

1. Agréguese a los autos, las respuestas allegadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, mediante las cuales informan que ni la demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, ni el demandado **PABLO MENDOZA RINCON**, tienen obligaciones pendientes con esa entidad (anexos 023 y 026).

2. De cara a la notificación allegada, obrante en anexo 022, la cual cumple con las exigencias prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se dispone tener por notificado al demandado PABLO MENDOZA RINCON del auto mandamiento ejecutivo librado en su contra.

Ahora, advierte el Despacho que la diligencia se surtió el 17 de febrero del corriente, y el proceso ingresó al Despacho el 1° de marzo, lo que significa que el término que le asiste al demandado para ejercer su derecho a la defensa, no ha fenecido.

En consecuencia, permanezca el asunto de la referencia en la secretaría del Despacho hasta el vencimiento del término que le asiste a la parte demandada contestar la demanda y formular medios exceptivos.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., _06/03_____ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. _031____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbce24eb7c4469a946c2faa8858ea55531a3651421cfa6242497be60102f9123**

Documento generado en 03/03/2023 01:11:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00479-00

1. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte actora no recorrió el traslado de las excepciones previas y de méritos formuladas por la parte demandada. Una vez se encuentre integrado la Litis con las personas indeterminadas, se resolverá sobre las mismas.

2. A fin de continuar con el trámite que en derecho corresponda, requiérase a la parte demandante bajo los apremios del artículo 317 del C.G. del P., para que en el término máximo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente auto, acredite el cumplimiento de las cargas impuestas en los numerales 2° y 5° del auto admisorio de la demanda, esto es, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de usucapión y la instalación de la valla en el mismo, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

PERMANEZCA el proceso en la secretaria del juzgado en espera del cumplimiento de la carga procesal impuesta por el término antes señalado.

3. Téngase en cuenta la comunicación del IGAC a través de la cual trasladó la petición de información a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CATASTRO DISTRITAL. (pdf 24)

4. Téngase en cuenta la comunicación de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS a través de la cual informó que una vez obtuviera la información referente al predio emitiría respuesta (pdf 23)

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., _06/03_____ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. __031__
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fd81ca8abf3713b4cb6e82d6cf0142e96547619d906136d0612ea5fe318c10c**

Documento generado en 03/03/2023 01:11:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00545-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto en providencia adiada 15 de febrero de 2023, proferido por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil. M.P. Iván Darío Zuluaga Cardona.

NOTIFÍQUESE (2),
Cdo 2

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 06/03_____ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. ____031_ de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ea1a1fe6c8afa79c5667fbef7f48d04a6a7c1b8cf19ff31cf91b2bae3303a01**

Documento generado en 03/03/2023 01:11:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00545-00

Dando cumplimiento a lo ordenado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala, en providencia adiada 15 de febrero de la presente anualidad, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda al asunto de la referencia previa las siguientes consideraciones.

Prevé el numeral 7° del artículo 28 del Código General del proceso:

“(…)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

A su turno, consagra el numeral 10° de la misma codificación procesal:

“(…)

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.”

A tono con lo anterior, la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Civil, en providencia AC 140-2020 de fecha 24 de enero de 2020, resolvió conflicto generado entre el numeral 7 y 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, así:

“Pues bien, atendiendo las dos tesis descritas, frente a las cuales existe una abierta discrepancia, la Sala encuentra que los argumentos de la segunda son los que deben acogerse, porque se muestran más acordes con la voluntad del legislador, expresada en el sentido claro de sus mandatos; en el entendimiento sistemático de los preceptos sobre competencia; en la pauta de prelación que este concretamente previó en caso de discordancia entre reglas de competencia; y en el interés general que se infiere quiso hacer primar la nueva codificación, al señalar que es el domicilio de los entes públicos involucrados como arte de un proceso que debe adelantarse la contienda.”

En esa misma providencia, precisó:

“En el artículo 16 del nuevo estatuto procesal civil se estableció la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivos y funcional, razón por la cual, los jueces pueden declarar su falta de competencia por esos factores incluso después de haber impartido trámite al proceso, con independencia que esta haya sido o no alegada por las partes y de que la relación jurídico procesal haya sido trabada, en cuyo caso lo actuado hasta antes de la sentencia conservará validez, incluidas las medidas cautelares que hayan sido practicadas.”

Por último, hizo énfasis a la validez de todo lo actuado en el proceso, a excepción de la sentencia, así:

“Es decir que esa forma de disciplinar la competencia para los factores funcional y subjetivo trae consigo otra cuestión sumamente importante, cuál es la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictiones. En efecto, si el legislador optó por establecer el carácter de improrrogable a los citados foros de distribución, lo que se traduce

en que de ellos no se puede disponer ni aun bajo el consentimiento de las partes, y determinó que aunque lo actuado por el juzgador sin jurisdicción y competencia conserva validez, menos la sentencia, lo que finalmente consagró fue una excepción al principio de la perpetuatio jurisdictionis.”

Sumado a lo anterior, dispone el artículo 138 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.”

En ese orden, dando aplicación a las normas trascritas y apartes jurisprudenciales citados, advierte este Despacho que deberá declararse la nulidad de la sentencia proferida el pasado 1° de diciembre de 2021 por el Juzgado Civil del Circuito de Lorica - Córdoba, en la medida que se incurrió por el Juzgado de origen, en una causal de nulidad insaneable, pues, desconoció lo reglado en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, por cuanto la demandante Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, es una entidad de Naturaleza Especial del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden Nacional conforme lo consignado en el Decreto 4165 del 2011, cuyo domicilio se encuentra en la ciudad de Bogotá, no sin antes advertir que todo lo actuado conservará validez, con excepción de la sentencia aquí citada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo (8°) Civil del Circuito** de esta ciudad, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la NULIDAD únicamente de la sentencia proferida el **1° de diciembre de 2021** por el **Juzgado Civil del Circuito de Lorica – Córdoba**.

SEGUNDO: Las pruebas practicadas y demás actuaciones adelantadas conservarán plena validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas.

TERCERO: Secretaría, ofíciase al Juzgado Civil del Circuito de Lorica – Córdoba, para que, en el término de 5 días, siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirva poner a disposición de este Despacho Judicial y para el asunto de la referencia el título judicial consignado por concepto de avalúo.

CUARTO: Vencido como se encuentra el traslado a que se refiere el numeral 7° del artículo 399 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

4.1. Para efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 399 del Código General del Proceso, se fija la hora de las 02:00 p.m., del día VEINTICINCO (25) del mes de ABRIL del año dos mil veintitrés (2.023).

4.2. Se previene a las partes para que concurren de manera virtual por medio de la **plataforma TEAMS**, para lo cual, previamente la secretaria del juzgado remitirá el respectivo Link. Así mismo, deberá concurrir el perito que rindió el avalúo dentro del asunto, para el correspondiente interrogatorio.

4.3. Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 372 del estatuto procesal general.

4.4. **Se les requiere a los extremos en litigio e intervinientes para que con antelación actualicen y proporcionen los correos electrónicos y canales digitales.**

NOTIFÍQUESE (2),

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., _06/03_____ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. _031____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aebd09f2944fb2b15bffc557fc52a6707479e6fa9e80f30c42c9b97f5d753d0**

Documento generado en 03/03/2023 01:11:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00559-00

Para los fines legales pertinentes, tangase por notificada de manera personal a los demandados MARÍA ANTONIA CRESPO DE DÍAZ y JORGE ENRIQUE DÍAZ CRESPO del auto admisorio de la demanda formulada en su contra (anexo 011), quienes a través de apoderado judicial allegaron a través de apoderado judicial contestación a la demanda formulando como excepción de mérito la “*PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO*”, allegó igualmente demanda en Reconvención y objeción al dictamen aportado (anexo 012), acreditando su traslado a la parte actora conforme lo prevé el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, término que a la fecha en que ingresó el expediente al Despacho (1 de marzo de 2023) no ha fenecido, en la medida que la remisión se realizó el 20 de febrero del corriente.

Por lo anterior, permanezca el presente asunto en la secretaría del Despacho hasta el vencimiento del termino de traslado que le asiste a la parte actora para descorrer la contestación a la demanda y excepciones de mérito formuladas por la parte demandada e igualmente procédase abrir cuaderno separado para el trámite de la demanda en reconvención formulada.

Reconózcase personería adjetiva a la togada YESSICA JULIETH MAHECHA TOVAR, como apoderada judicial de los citados demandados, los términos y para los fines del poder conferido (anexo 012).

Sea del caso precisar a la togada, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., en ningún caso podrá actuar simultáneamente mas de un apoderado judicial de una misma persona.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., _06/03_____ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. __031__
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daab6cd4e87ec7e7483cfad6b8fa59bf511941cda7544008456bd11b74f50727**

Documento generado en 03/03/2023 01:11:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00066-00

En virtud de la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora en anexo 007, y, teniendo en cuenta que se cumplen las exigencias previstas en el artículo 92 del C.G.P., aunado, a que la demanda no ha sido admitida, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda, previas las constancias de rigor.

SEGUNDO: No condenar en costas, por no encontrarse causadas.

TERCERO: Como quiera que la demanda y sus anexos fueron allegadas de forma virtual, no hay lugar a ordenar su desglose.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., _06/03_____ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. _031____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25640e4143934c61629f39e3882634b1a6d0172f754265089bc8da1afa17b553**

Documento generado en 03/03/2023 01:11:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Tres (3) de marzo de Dos Mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00068-00

Revisada la actuación, se observa que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio adiado 20 de febrero de 2022, por lo que el Despacho sin mayores consideraciones y con apoyo de lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la demanda por la razón expuesta.
2. No hay lugar a ordenar la devolución de la demanda y los anexos, como quiera que toda la actuación cursó de manera digital.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ___06/03___ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. ___031___
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8fe8f0e8e75b614e283f12c5d91f41d27011b98f1a89bf0dd94b3920af61ad7**

Documento generado en 03/03/2023 01:15:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Tres (3) de marzo de Dos Mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-0072-00

Revisada la actuación, se observa que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio adiado 20 de febrero de 2022, por lo que el Despacho sin mayores consideraciones y con apoyo de lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la demanda por la razón expuesta.
2. No hay lugar a ordenar la devolución de la demanda y los anexos, como quiera que toda la actuación cursó de manera digital.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., __06/03__ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. __031__
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8427e45a8cc2c9e2c95715200d1946bede498c91099496432b8214fdf3e5a78a**

Documento generado en 03/03/2023 01:14:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>